



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09792-2006-PA/TC  
LIMA  
JUSTO REYNALDO VILLANUEVA  
URE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Justo Reynaldo Villanueva Ure contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 19 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004 y escrito subsanatorio de fecha 5 de octubre de 2004, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772, con el abono de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos. Manifiesta que al haber laborado en Electrolima S.A. desde el 15 de julio de 1968 hasta el 31 octubre de 1999, acumulando 31 años y 3 meses de servicios, tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772.

La emplazada contesta la demanda señalando que el artículo 5.º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas podían elegir entre recibir una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) o el sistema de jubilación, pero nunca ambas opciones, y que si el demandante ha cobrado su CTS no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772. Agrega que esta Ley fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, que declaró cerrado el régimen pensionario complementario, no siendo posible solicitar, tramitar o autorizar nuevas incorporaciones a dicho régimen a partir de la fecha, bajo sanción de nulidad.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 10 de febrero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha probado que se haya encontrado tramitando el otorgamiento de su pensión de jubilación antes de que el régimen de la Ley N.º 10772 sea cerrado y derogado por el Decreto Legislativo N.º 817.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que el presente proceso no resulta idóneo para dilucidar la controversia, pues se trata de una vía carente de estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### § Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. La emplazada expresa que el demandante no tiene derecho a una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 10772 porque según el artículo 5º del Reglamento de la citada Ley, a los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas que elegían recibir una Compensación por Tiempo de Servicios no les correspondía percibir una pensión.
4. Al respecto el artículo 5º del Reglamento de la Ley N.º 10772 establecía que “Los servidores de las Empresas Eléctricas Asociadas y de la Compañía Nacional de Tranvías S.A. podrán acogerse al régimen de beneficios sociales establecido por las leyes Nos. 4916, 8439, 10620 y sus ampliatorias y modificatorias o al régimen especial establecido por la Ley N.º 10772; pero en ningún caso podrán gozar de ambos beneficios al mismo tiempo”.
5. Del tenor del artículo 5º del Reglamento de la Ley N.º 10772 se advierte que este artículo ha transgredido y desnaturalizado la citada Ley pues ha establecido una restricción de acceso al derecho fundamental a la pensión, prescribiendo que el cobro de la Compensación por Tiempo de Servicios conlleva la renuncia del derecho a una pensión de jubilación, por lo que su aplicación resulta inexigible. Además, el cobro de la CTS no genera la extinción del derecho a la pensión, pues se trata de dos derechos sociales autónomos e independientes, con diferentes requisitos legales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de las Empresas Eléctricas Asociadas, el artículo 3° de la Ley N.º 10772 establecía que “El Estatuto deberá otorgar jubilación ordinaria a los empleados y obreros que hayan cumplido treinta años de servicios; jubilación reducida proporcional al tiempo servido después de veinticinco años de trabajo, pensión de invalidez después de diez años de trabajo, también proporcional al tiempo servido. Estas pensiones se otorgarán sin límite de edad”.
7. La Ley N.º 10772 fue derogada por la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 abril 1996, quedando cerrado dicho régimen a partir del 24 de abril de 1996. Por lo tanto debe determinarse si el demandante, antes del 24 de julio de 1996, cumplía los requisitos para acogerse a la Ley N.º 10772.
8. Al respecto, con el certificado de trabajo obrante a fojas 3 se demuestra que el demandante laboró para Electrolima S.A. desde el 15 de julio de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1993, para la Empresa de Generación Eléctrica de Lima S.A., desde el 1 de enero de 1994 hasta el 13 de agosto de 1996, y para Edegel S.A.A. desde el 14 de agosto de 1996 hasta el 31 de octubre de 1999. Se acredita entonces que el demandante reunía el requisito exigido por la Ley N.º 10772 antes de su derogación por el Decreto Legislativo N.º 817, pues contaba con 27 años completos de servicios, por lo que le corresponde la pensión de jubilación reducida prevista en el artículo 3° de la Ley N.º 10772.
9. Siendo así se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, por lo que la demandada debe reconocer el derecho y otorgar la pensión correspondiente desde la fecha en que se verifica el agravio constitucional, es decir, desde la fecha de solicitud de la pensión.
10. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2° de la Ley N.º 28798.
11. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09792-2006-PA/TC  
LIMA  
JUSTO REYNALDO VILLANUEVA  
URE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente de acuerdo con la Ley N.º 10772 y su Estatuto, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone las pensiones devengadas, intereses legales y los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)